



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00048 -00
Demandantes: OMAR ALBEIRO ORJUELA RONDÓN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

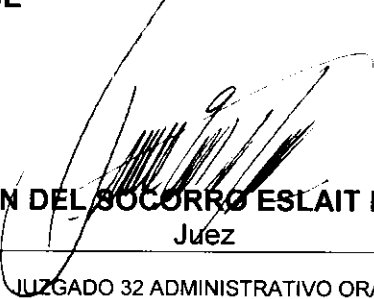
REPARACIÓN DIRECTA

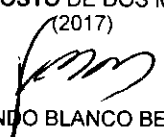
Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 31 de mayo de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia proferida en sentencia del 19 de enero de 2016, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los daños ocasionados a los aquí demandantes.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00269-00
Demandante: LUIS ALIRIO OROZCO ARCILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que el cuaderno No2 se extravió, el cual estaba conformado por la sentencia de primera instancia y demás documentos relacionados con el trámite dado al proceso en segunda instancia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **dispone**:

PRIMERO. ORDENAR la reconstrucción del cuaderno No. 2 del expediente de la referencia, demandante Luis Alirio Orozco Arcila, contra la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros, conforme a lo reglado en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. FIJAR el 12 de septiembre de 2017 a las 12:00 m. con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes y sus apoderados que aporten las grabaciones y documentos que posean, y que permitan la continuación normal del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado, para que agregue todas las providencias y demás actuaciones realizadas en el proceso N° 2012-00269-00, y que obren en los archivos del Juzgado y, recaudar las actuaciones que la oficina de apoyo judicial, realizó en el presente proceso y las que obren en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

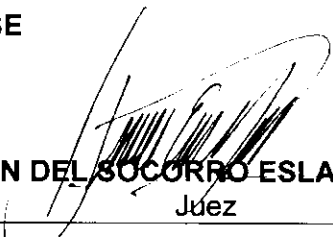
Expediente: 110013336032-2012-00271-00
Demandantes: ANA MARÍA COA GONZALEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

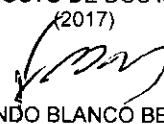
REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de julio de 2016, se señaló que el expediente quedaría en Secretarías y que una vez fueran allegadas las pruebas decretadas en audiencia inicial o vencido el término prudencial para su recaudo, se ordenaría su incorporación y se correría traslado para alegar si había lugar a ello, sin embargo, el Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹, **dispone:**

1°. **Fijar el 2 de noviembre de 2017 a las 2:45 p.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Proceso 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Demandante: Ana Lucía Barreto Segura. Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00333-00
 Demandante: AMPARO CORTES CASTILLO Y OTROS
 Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. Y FINSEMA
 (Litiscosorte necesario)

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO FINSEMA mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO FINSEMA mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO FINSEMA (fl. 197-198 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - LIBERTY SEGUROS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 52 No. 30-16 de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

Los motivos por los que el FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO FINSEMA llama en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. es que la primera adquirió la póliza de responsabilidad civil No. 266291 con vigencia en el 2011, año de la ocurrencia de los hechos aquí demandados, que cubría la responsabilidad de las clínicas y médicos, para esa vigencia.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio médico que condujo a la muerte del señor Wilson Rolando Ballén López el 22 de julio de 2011, se aceptará el llamamiento en garantía propuesto.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO-FINSEMA a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO- FINSEMA para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE AGOSTO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00048 -00
Demandantes: MARLON MARTINEZ HURTADO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El apoderado judicial de la parte demandante realiza solicitud que se requiera al perito para que presente la experticia ordenada por el Despacho (fl. 246).

Al respecto se observa que en audiencia inicial de 23 de febrero de 2016, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante (fl. 122), razón por la cual se ordenó nombrar un perito contador y evaluador, siendo designado el señor Ramor de Jesús Sepúlveda Osorio (fl. 149), quien se posesionó el 15 de abril de 2016 (fl. 158) y en atención a varias solicitudes realizadas por dicho perito para que se le fijaran gastos de pericia, el Despacho mediante auto de 23 de noviembre de 2016, procedió a fijar la suma de \$300.000 y se le otorgó el término de 40 días para que presentara la experticia decretada en audiencia inicial, contados a partir del pago que realizara la parte solicitante de la prueba (fl. 239). A folio 245 obra memorial suscrito por el perito con fecha 8 de marzo de 2017, mediante el cual indica que ya había recibido los gastos de pericia fijados por este Despacho.

Como quiera que han transcurrido más de los 40 días otorgados por este Despacho para que el perito rinda su dictamen pericial, se procederá a requerirlo, otorgándole el término de diez (10) días, so pena de que se apliquen las sanciones a que haya lugar.

Conforme lo anterior, se **dispone**:

Requerir al perito Ramor de Jesús Sepúlveda Osorio, para que en el término de **10 días** contados a partir rinda la experticia ordenada en audiencia inicial del 23 de febrero de 2016, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00130 -00
Demandantes: NUBIA ESPERANZA ALTURO Y OTRO
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

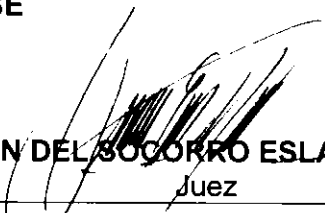
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 5 de junio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 4 de abril de 2017, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

SEGUNDO: Fijar el día 15 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m. para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

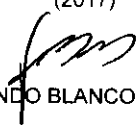
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00210 -00
Demandantes: OLGA LEONOR DIAZ BELTRÁN
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El día 12 de junio de 2017, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 13 de junio de 2017, quedando ejecutoriada el 29 de junio de 2017.

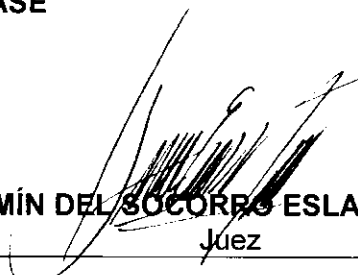
Mediante escrito radicado el día 21 de junio de 2017, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, por lo tanto se encuentra dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00413 -00
Demandantes: JAIME ALEJANDRO GONZALEZ ARANDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

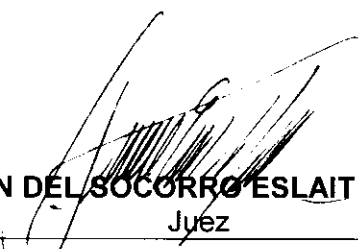
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 8 de junio de 2017, mediante la cual MODIFICÓ los numerales segundo y tercero y confirmó en lo demás la decisión adoptada en sentencia proferida en sentencia del 22 de junio de 2016, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los daños ocasionados a los aquí demandantes.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

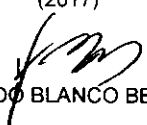

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00443 -00
Demandantes: RITORÉ S.A.S.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

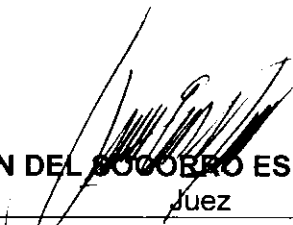
Auto de sustanciación

Obra a folios 205 y 206 memorial presentado por la apoderada del demandado Jorge Luis Buelvas Hoyos (Notario 14 de Bogotá), solicitando se declare el desistimiento, por cuanto el expediente se ha mantenido en secretaria esperando sean allegadas las pruebas solicitadas por la parte actora, cuyo trámite estaba a su cargo.

Conforme lo anterior, **dispone:**

Fijar el 9 de noviembre de 2017 a las 2:45 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se decidirá lo pertinente.

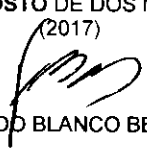
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00153 -00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: AURA PATRICIA PARDO Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto de 24 de mayo de 2017, esto es, realizar el emplazamiento al demandado Luis Miguel Domínguez, como quiera que ya se realizó el emplazamiento, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

SEGUNDO: En consecuencia, Fijase como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Cesar Camilo Gomez Lozano como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 466 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00038 -00
Demandantes: SARA MARLENY QUIÑONEZ MESA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El día 9 de junio de 2017, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 09 de junio de 2017, quedando ejecutoriada el 27 de junio de 2017.

Mediante escrito radicado el día 21 de junio de 2017, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, por lo tanto se encuentra dentro del término legal.

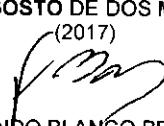
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00240 -00
Demandantes: RAFAEL ANDRÉS ÁVILA ARELLANO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Se avista a folios 120 a 122 del expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita corrección del numeral primero del auto de 14 de junio de los corrientes, en el sentido de que en los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado futuro), se reconoció por parte de la demandada la suma de \$23.896.775 y no lo consignado en dicha providencia (16 s.m.m.l.v.). el Despacho procede a corregir el yerro involuntario y ordena que el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado futuro, señalado en dicha providencia y en el numeral primero del precitado auto quedará así:

Lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P. que señala:

***"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO. Corregir el numeral primero del auto de 14 de junio de 2017, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales (lucro cesante futuro consolidado) el cual quedará así:

"PRIMERO...

***PERJUICIOS MATERIALES** (lucro cesante consolidado futuro) para **RAFAEL ANDRÉS ÁVILA ARELLANO** en calidad de lesionado la suma de veintitrés millones ochocientos noventa y seis mil setecientos setenta y cinco pesos (\$23.896.775) ".*

SEGUNDO. En lo demás, estarse a lo decidido en auto de 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE

(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00495-00
Demandantes: NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandada: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

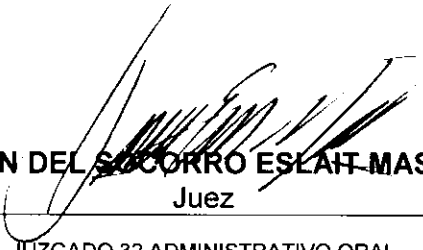
EJECUTIVO

Obran a folios 264 y 265 del expediente, liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante.

Como quiera que el artículo 446 del Código General del Proceso, señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del mismo estatuto, por el término de 3 días dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, por lo anterior se **dispone**:

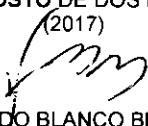
Correr traslado de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 264 y 165 del expediente, por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, en la forma prevista por el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00513-00
Demandantes: FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 195-199).
2. Fijar el día **30 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la Doctora Diana Alexandra Gutierrez Hernandez, como apoderada de la demandada de conformidad con el poder obrante a folio 142 del expediente.
6. Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Diana Alexandra Gutiérrez Hernandez apoderada de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00654-00
 Demandante: MARIA GRACIELA MONTERO
 Demandado: BOGOTÁ D.C.- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de BOGOTÁ D.C. FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR mediante el cual solicita llamar en garantía al CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de BOGOTÁ D.C. FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR mediante el cual solicita llamar en garantía al CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de BOGOTÁ D.C. FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - El CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011, de la cual indica la dirección de notificación es la calle Calle 36 No. 18-25 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

Los motivos por los que BOGOTÁ D.C- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR llama en garantía al CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011 es que el 30 de diciembre de 2011, suscribieron el contrato de obra No. COP-114-2011, cuyo objeto era la intervención y mejoramiento integral del espacio público local de la localidad de Ciudad Bolívar.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Maria Graciela Montero, el 2 de agosto de 2013, en la calle 72 sur con carrera 19D bis de Bogotá, vía que estaba siendo intervenida por dicho consorcio, por lo tanto se aceptará el llamamiento en garantía propuesto.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por **BOGOTÁ D.C- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** al **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011**.

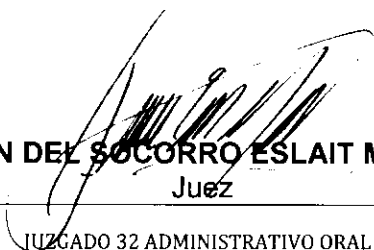
SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal del **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011**, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, BOGOTÁ D.C- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR al CONSORCIO para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, el **CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO 2011**, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE AGOSTO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-**2015-00807** -00
Demandantes: AQUAVIVA GESTIÓN E INGENIERIA S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y como quiera que el apoderado de la parte demandante tiene la facultad de desistir (fl. 2), visible a folio 384, por el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 316 C.G.P., normatividad que señala:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

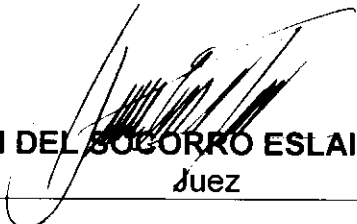
"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOGORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00239-00
Demandante: LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Atendiendo el memorial obrante a folio 15 del cuaderno No. 3 y una vez revisado el proceso de la referencia y atendiendo la inconsistencia en el auto de 14 de junio de 2017, señalada por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone:

PRIMERO: Revocar el numeral tercero de la providencia del 14 de junio de 2017, y en su lugar se ordena **Notificar** al Representante Legal del concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte que realizó el llamamiento en garantía para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Revocar el numeral quinto de la providencia del 14 de junio de 2017, solo en el sentido de que se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que el concesionario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. S.I 99, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

TERCERO. En lo demás la providencia de 14 de junio de 2017, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO